Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586024000010**.- - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayutamiento de Umán, Yucatán, registrada con el folio 310586024000010, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"...QUERÍA SABER SI EN EL AÑO 2023: 1. RECIBIERON SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN POR CONCEPTO DE "PAGO DE LO INDEBIDO/PAGO EN EXCESO/PAGO DUPLICADO O SIMILAR" A NOMBRE DE CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V; 2. EN CASO QUE SI ¿CUÁNTAS SOLICITUDES RECIBIERON; 3. DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS ¿CUÁNTAS FUERON PROCEDENTES?; 4. ¿QUÉ MONTOS SE DEVOLVIERON?."***

SEGUNDO.- El día diecinueve de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

> *"...*
>
> *ANTECEDENTES*
>
> *...*
>
> ***III. CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, ÁREAS QUE RESULTO COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310586024000010.***
>
> ***IV. DERIVADO A LO ANTERIOR, EL ÁREA REQUERIDA EMITIÓ SU RESPUESTA MEDIANTE OFICIO, ANTE LO CUAL LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUDO ADVERTIR QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE INFORMACIÓN, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN RELACIÓN CON LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS:***
>
> *...*
>
> *CONSIDERANDOS*
>
> *...*
>
> ***SEGUNDO. QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES LA DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.***

TERCERO. QUE, DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL ÁREA, SE ADVIERTE QUE NO SE LOCALIZÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO, COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA SEÑALÓ: MOTIVO POR EL CUAL, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE NOTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO SE RECIBIÓ SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN ALGUNA DE LA PERSONA MORAL CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V. QUE MENCIONA EN LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

...

SEGUIDAMENTE, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROCEDIÓ A REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, DEL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

EN VISTA DE LAS MANIFESTACIONES QUE PROPORCIONÓ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DEL CUAL REALIZÓ LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL ÁREA, PARA RESOLVER LA INEXISTENCIA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 310586024000010, PARA RESPONDER AL REQUERIMIENTO, SIENDO QUE LO HACE DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA TAL COMO SE ESTABLECE EN LA NORMATIVA DE LA MATERIA PUESTO QUE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA ES INEXISTENTE CON RESPECTO AL REQUERIMIENTO ÚNICO, DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA PROPIAS DIRECCIONES POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE NOTIFICA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

POR LO QUE SE PUEDE ESTABLECER QUE A CRITERIO DE ESTE COMITÉ SE MOTIVA ADECUADAMENTE Y SE HACE EVIDENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA MULTICITADA LEY GENERAL, SE PROCEDE A CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PRONUNCIADA POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN 2021-2024, YA QUE EL SUPUESTO SE APEGA A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA MULTICITADA LEY GENERAL.

...

RESUELVE

PRIMERO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II Y 139 DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROCEDE A CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PRONUNCIADA POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE UMÁN 2021-2024 RELATIVA AL REQUERIMIENTO LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUDO. SE INSTRUYE AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA REALIZAR LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, A FIN DE NOTIFICAR AL SOLICITANTE RESPECTO DEL SENTIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha primero de abril del año que transcurrre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, señalando lo siguiente:

> ***"...LA AUTORIDAD HA DECLARADO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SIENDO ESTA RESPUESTA AMBIGÜA POR LAS DOS INTEPRETACIONES QUE PUEDE TENER. ESTO ES, QUE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA NO DEJA CLARO SU SIGNIFICADO. ESTO ES LA INEXISTENCIA SIGNIFICA QUE ¿NO SE HAN TRAMITADO SOLICITUDES? / ¿NO SE HA DEVUELTO DINERO POR PAGO DE LO INDEBIDO? O SIMPLEMENTE SIGNIFICA QUE NO HAY INFORMACIÓN QUE PUEDA CONFIRMAR SI EXISTEN O NO EXISTEN. POR LO ANTERIOR SOLICITO A LA AUTORIDAD ACLARE SU RESPUESTA".***

CUARTO.- Por auto de fecha dos de abril del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586024000010, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con diversas documentales remitidas a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no

obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluído su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia responsable, se advirtió su intención de reiterar la respuesta inicial, pues precisó que requirió de nueva cuenta al área administrativa a fin que manifestare lo que a su derecho correspondiere, misma que indicó la inexistencia de la información solicitada, la cual fuere confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó en ese mismo acto el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto en cuestión, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de mayo del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586024000010, en la cual su interés radica en obtener: *"***1.** *Recibieron solicitudes de devolución por concepto de "pago de lo indebido/pago en exceso/pago duplicado o similar" a nombre de Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V;* **2.** *En caso que si ¿Cuántas solicitudes recibieron;* **3.** *De las solicitudes recibidas ¿Cuántas fueron procedentes?, y* **4.** *¿Qué montos se devolvieron?, todo del año 2023.".*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente el día primero de abril del referido año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente Considerando se procederá a determinar la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competente para poseer la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...
ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS

PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA EN LOS DISTINTOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.
SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:
I.- ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

...

IX.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LAS CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PARTICULARES, Y EN SU CASO, DETERMINAR Y COBRAR LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO LOS DEMÁS INGRESOS FEDERALES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.
EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1. OBJETO
ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIONES VII Y VII TER, Y 43 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA E INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL Y ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, específicamente la liga siguiente: https://tesoreria.uman.gob.mx/portal/organigrama.html y tras seleccionar el apartado "Organigrama", se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con una dirección denominada: **Dirección de Tesorería y Finanzas**; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:

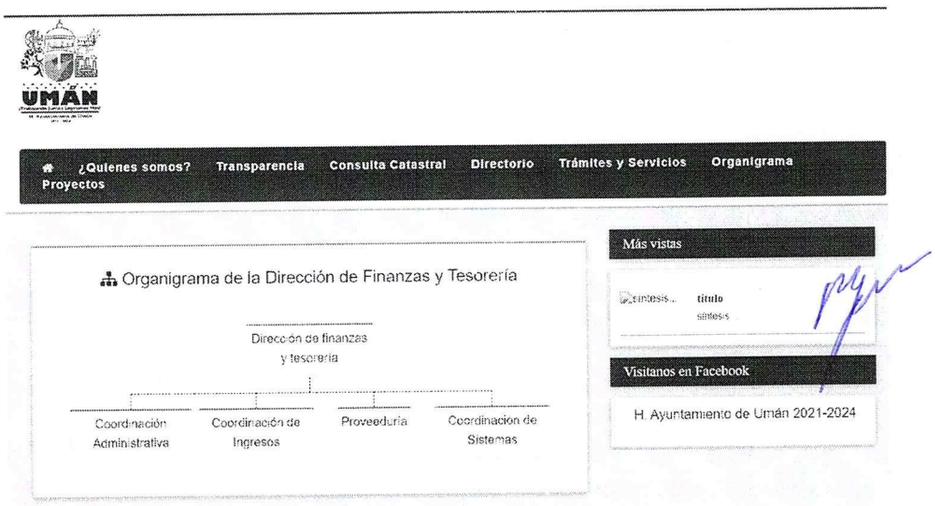

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están **obligadas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el Ayuntamiento, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.
- Entre las **atribuciones de hacienda de los Ayuntamientos**, se encuentra el administrar libremente su patrimonio y hacienda, y recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su tesorería; así como conocer y aprobar, los informes contables y

financieros, que mensualmente presente.

- Que el **Tesorero Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, el *recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la ley de coordinación fiscal; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley, y recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento.*
- Que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Finanzas y Tesorería**.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "**1.** *Recibieron solicitudes de devolución por concepto de "pago de lo indebido/pago en exceso/pago duplicado o similar" a nombre de Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V;* **2.** *En caso que si ¿Cuántas solicitudes recibieron;* **3.** *De las solicitudes recibidas ¿Cuántas fueron procedentes?, y* **4.** *¿Qué montos se devolvieron?, todo del año 2023.",* se advierte que el área que resulta competente en el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para conocer de la información solicitada es: **la Dirección de Finanzas y Tesorería**, toda vez que, en atención a la normatividad establecida, es quien se encarga de *recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la ley de coordinación fiscal; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente ley, y recaudar, administrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento*; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área pudiera resguardar en sus archivos la información solicitada, y manifestarse sobre su existencia o inexistencia.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586024000010.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de**

Umán, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Finanzas y Tesorería**.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano la **resolución del Comité de Transparencia de fecha diecinueve de marzo del presente año**, a través de la cual confirmó la declaración de inexistencia emitida por la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, determinando lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

*V. Con motivo de la solicitud de información, se requirió la información a la Dirección de Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Umán, áreas que resulto competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio **310586024000010.***

VI. Derivado a lo anterior, el área requerida emitió su respuesta mediante oficio, ante lo cual la Unidad de Transparencia pudo advertir que después de realizar una búsqueda exhaustiva de información, la Dirección de Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Umán, declaró la inexistencia de la información solicitada, en relación con los siguientes requerimientos:

"Buenas tardes,
Quería saber si en el año 2023:
1. Recibieron solicitudes de devolución por concepto de "pago de lo indebido/pago en exceso/pago duplicado o similar" a nombre de Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V.
2. En caso que si ¿Cuántas solicitudes recibieron?
3. De las solicitudes recibidas ¿Cuántas fueron procedentes?
4. ¿Qué montos se devolvieron?
Gracias (sic

...

CONSIDERANDOS

...

***SEGUNDO**. Que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Umán, tiene entre sus funciones la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información y **declaración de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. *Que, de la revisión de la documentación remitida por el área, se advierte que NO se localizó la documentación requerida en los archivos a su cargo, como se detalla a continuación:*

El Director de Finanzas y Tesorería señaló: Motivo por el cual, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se declara la inexistencia de la información solicitada, toda vez que no se recibió solicitud de devolución alguna de la persona moral Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V. que menciona en la solicitud de referencia.

...

Seguidamente, el comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedió a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica la declaración de inexistencia, del área requerida, de conformidad con lo siguiente:

*En vista de las manifestaciones que proporcionó la Dirección de Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Umán, el Comité de Transparencia, llevó a cabo el procedimiento correspondiente a través del cual realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área, para resolver la Inexistencia, respecto a la solicitud de información con folio **310586024000010**, para responder al requerimiento, siendo que lo hace de forma fundada y motivada tal como se establece en la normativa de la materia puesto que manifiesta que la información que se solicita es inexistente con respecto al requerimiento único, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la propias Direcciones por lo que con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se notifica que se declara la inexistencia de la información solicitada.*

*Por lo que se puede establecer que a criterio de este Comité se motiva adecuadamente y se hace evidente la Inexistencia de la información, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la multicitada Ley General, se procede **a CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** pronunciada por la Dirección de Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024, ya que el supuesto se apega a lo señalado en el artículo 139 de la multicitada Ley General.*

...

RESUELVE

PRIMERO*. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 139 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede **a CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** pronunciada por la Dirección de Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Umán 2021-2024 relativa al requerimiento lo anterior de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.*

SEGUDO. *Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar las gestiones correspondientes, a fin de notificar al solicitante respecto del sentido de la presente resolución.*

..."

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien por **oficio UT/151/2024 de fecha veinticinco de abril de veinticuatro**, por una parte, **reiteró** la inexistencia de la información inherente a: **1.** *Recibieron solicitudes de devolución por concepto de "pago de lo indebido/pago en exceso/pago duplicado o similar" a nombre de Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V.*, argumentando *no haber recibido solicitud de devolución por concepto de "pago de lo indebido/pago en exceso/pago duplicado o similar de la persona moral Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V. en el periodo que solicita de 2023*, y por otra, **modificó** su respuesta en lo que respecta a los **contenidos 2, 3 y 4**, ya que precisó que el número de solicitudes recibidas, solicitudes procedentes y montos que se devolvieron son igual a cero "0".

Establecido lo anterior, se desprende en cuanto a la respuesta proporcionada en el **contenido: 1.** *Recibieron solicitudes de devolución por concepto de "pago de lo indebido/pago en exceso/pago duplicado o similar" a nombre de Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V.*, que la conducta de la autoridad responsable versó en declarar la inexistencia de la información, por lo que, conviene determinar si resulta procedente o no.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas

facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, **la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien **declaró fundada y motivadamente la inexistencia**, pues por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos, no existe

información relacionada con la peticionada; se dice lo anterior, ya que por oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, precisó haber efectuado la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información peticionada, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, indicando no haber recibido solicitud de devolución por concepto de pago de lo indebido/pago en exceso/pago duplicado o similar de la persona moral Controladora de Negocios Comerciales S.A. de C.V., en el año 2023; declaración de inexistencia, que fuera **confirmada** por el Comité de Transparencia, mediante **Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se efectuó la búsqueda exhaustiva en los archivos del área competente, y dio certeza de la inexistencia de la información, e instruyó que le fuera notificado al ciudadano, efectuándose a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se observa del acuse de envío que remitiere a los autos del presente expediente, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En cuanto a los **contenidos 2, 3 y 4**, conviene precisar que la información que es del interés del ciudadano conocer versa en información ***estadística*** relacionada con el número de solicitudes de devolución y los montos devueltos durante el año 2023, por lo que, al indicar que la información es equivalente cero "0", su actuar se encuentra ajustado a derecho, ya que dio respuesta a lo requerido por el solicitante; apoya lo anterior, el **criterio de interpretación con clave de control SO/014/2023**, emitido en materia de acceso a la información pública, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece: "***Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.*** *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*".

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano, a través del correo proporcionado en el medo de impugnación que nos ocupa, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586024000010.

En tal sentido, el Sujeto Obligado con las actuaciones efectuadas, modificó su conducta inicial y por ende, dejó sin materia el presente medio de impugnación y, cesando lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
>
> ***...***
>
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
>
> ***..."***

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones realizadas, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.".**

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de

acceso con número de folio **310586024000010**, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos

personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro. - - - - - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM